



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00034-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvese proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0404

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	BEATRIZ DEL CARMEN NARVAEZ SIERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00034-00

La señora **BEATRIZ DEL CARMEN NARVAEZ SIERRA** a través de su apoderado judicial, presenta el 5 de septiembre de 2022 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de reajuste y/o reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en sentencia del 23 de septiembre de 2020, y del cual, fueron liquidadas las costas procesales mediante auto del 30 de septiembre de 2020, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P., máxime que se entiende como un trámite posterior a dicho proceso ordinario.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Sin embargo, es preciso aclarar que, en la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se vislumbra un error respecto a la fecha de la sentencia, tal y como se muestra a continuación:

PRETENSION

PRIMERO: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BEATRIZ DEL CARMEN NARVAEZ SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 42206411 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por lo condenado en fallo de fecha 11 de agosto de 2021 por valor de \$259.959 DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE teniendo en cuenta la suma indexada.

Sin embargo, al hacer una lectura integral de lo requerido, se entiende que se trata de un error de transcripción. De acuerdo a lo anterior, se procede conforme lo estipulado en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020.

Finalmente, es menester aplicar la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital. Como quiera que, se pidió la ejecución en término superior a los 30 días siguientes al fallo, esta providencia, ha de notificarse personalmente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2 del C.G.P., que establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora BEATRIZ DEL CARMEN NARVÁEZ SIERRA contra COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Faltante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reliquidada por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$235.591), suma que indexada a la fecha de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por este despacho, con IPC inicial enero 2017, por el saldo debido, da la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$259.959), más la indexación que se cause hasta el pago efectivo, de acuerdo a la parte motiva de tal sentencia

2. Agencias en derecho en única instancia: CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)

3. Costas del proceso ejecutivo



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P., indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

